

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **87/15-A**, relativo a la queja iniciada por este Organismo de manera Oficiosa con motivo de la nota periodística publicada por medio electrónico en el Diario **“a.m.”**, titulada **“EXHIBE POLICÍA A JÓVENES”**, por parte de **PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA** del municipio de **GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: Ante la noticia de la existencia de una publicación de una serie de fotografías de jóvenes en las redes sociales de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, se inició la investigación correspondiente a efecto de estudiar si las mismas contravienen algún derecho fundamental, en concreto el derecho humano a la Propia Imagen.

CASO CONCRETO

Hechos:

El día 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince se publicó en la versión electrónica del diario **a.m.** una nota periodística titulada **“Exhibe policía a jóvenes”**, dentro de la cual se lee que personal de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato publicó en la red social **Facebook** una serie de fotografías en las que se advierte un grupo de jóvenes, así como dos textos que a la letra rezan:

“Y como siempre lo lamentable jovencitas alcoholizadas que sin duda alguna ni idea de donde estaban. Fue un espectáculo desagradable ver que estaban tan mal, lo bueno es que hubo quienes de inmediato trataron de comunicarse con sus familiares pero sin respuesta satisfactoria. Habrá quienes consideren estas fotografías “morbosas” pero sólo es con la finalidad de cuestionar Si sabemos los padres donde están nuestros hijos???” (sic)

“Estas jovencitas fueron asistidas por el Director de Seguridad Ciudadana y apoyadas por Trabajo Social de la corporación, pues su estado ya era inconveniente o lo que le sigue pues como se aprecia estaban muy mal. Sin duda la responsabilidad es en casa. Ojo papás!!! A cuidar lo más preciado que tenemos nuestros hijos (as)” (sic).

Por lo que hace al valor probatorio de las notas periodísticas en comento, esta Procuraduría estima que las mismas constituyen un indicio, ello a la luz del criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2011 dos mil once en la que razonó:

“En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.”

El indicio señala que efectivamente la autoridad municipal de Guanajuato, Guanajuato, realizó la publicación de mérito, lo que encuentra consonancia con el resto del caudal probatorio, pues al respecto el licenciado **Samuel Ugalde García**, Director General de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, Guanajuato, reconoció el uso de la red social denominada Facebook, en concreto una página denominada **“Policía Guanajuato Capital”**, la cual es administrada por dos personas adscritas a dicha dirección, pues en el informe que rindió ante Organismo indicó:

“...I.- Es cierto que existe una página de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, con el objeto de informar y concientizar a las personas sobre los operativos de esta Dirección de Policía, sin violentar los derechos humanos de las personas, respetando los datos personales, ni revelar los datos de las personas que aparecen en las fotografías.

El Objetivo de esta página es involucrar las redes tecnológicas de comunicación debido a que se ha convertido en una herramienta que permite el aprendizaje colaborativo e involucra espacios de intercambio de información que fomentan la cooperación.

Lo anterior, frente al panorama social que ha provocado la revolución digital de la Web y la expansión de numerosos tipos de redes sociales o comunidades virtuales, se consideró utilizar ésta herramienta de trabajo para informar sobre noticias, recibir información, establecer contactos y ejecutar actividades de colaboración profesional.

*De este modo el **11 once de marzo** del presente año, se creó la página **POLICÍA GUANAJUATO CAPITAL**, espacio en donde inmediatamente se comenzó a presentar el trabajo que la corporación policial realizaba...”.*

*De igual manera el licenciado **Samuel Ugalde García** señaló: “...La página es administrada por **Verónica Gasca Rosales** y **Jorge Jiménez Ramírez** quienes son personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana (...).”*

*A su vez la citada **Verónica Gasca Rosales** indicó que es ella quien tiene la contraseña de ingreso a las redes sociales de la autoridad señalada como responsable, es decir que es ella la administradora de la misma, por lo cual aceptó haber publicado los datos en cuestión con la finalidad de crear conciencia en la sociedad respecto del cuidado de hijos e hijas, pues indicó:*

“...me desempeño como coordinadora de comunicación social de la dirección general de seguridad ciudadana, y digo que entre mis funciones están el de manejar la cuenta de Facebook de la dirección para la cual laboro, de la cual solo yo tengo las contraseñas para entrar

(...)

respecto a los hechos que se investigan en el presente expediente refiero que el día 22 de Marzo del presente año estaba laborando en operativo de zona centro junto con varios elementos de la corporación de quien desconozco sus nombres por lo que digo que me encontraba en presidencia municipal esperando a unos compañeros para seguir con el operativo cuando llegó un muchacho de quien desconozco su nombre y se dirigió conmigo preguntándome si sabía algún número para marcar a policía municipal porque tenía un problema con unas amigas (...) le dije al muchacho que fuéramos por lo que caminamos por el pasaje con dirección a la calle de Alonso y en la última banca antes de llegar a la calle de Alonso observé a tres jóvenes del sexo femenino y también vi a unos elementos de policía pero no recuerdo cuántos ni quiénes eran, además de otras personas

(...)

cuando vi a las jóvenes me percaté que estaban en estado de ebriedad y estaban semiinconscientes, por lo que procedí a tomar fotografías de las mismas con un teléfono celular inteligente que es propiedad de la dirección general de seguridad ciudadana y que me estaba a mi resguardo cuidando que no salieran los rostros de las mismas para que no fueran identificadas, quiero precisar que yo tomé las fotos para hacer conciencia a la ciudadanía sobre el cuidado de los hijos, es decir como un mensaje de prevención hacia los padres de familia para que pongan más atención en sus hijos, y cuando menos sepan dónde andan, además también lo hice porque de momento no se sabía ningún dato de estas chicas, por lo cual desde el mismo teléfono subí las fotos a la cuenta de Facebook de la dirección general de seguridad ciudadana, la cual se llama policía municipal de Gto., y también me encargué de redactar y subir el texto el cual no recuerdo de memoria, pero como dije tanto las fotos como el texto tenían como finalidad el crear conciencia sobre el cuidado de nuestros hijos y no con una finalidad morbosa o de exhibir a las jóvenes

(...)

una vez que se me pone a la vista la nota del periódico a.m. que se publicó el 9 de Abril del presente año que se titula “Exhibe Policía a Jóvenes” en el que se aprecia una captura de pantalla de la cuenta de Facebook de Policía Guanajuato Capital, refiero que reconozco la misma como la cuenta que manejo de la dirección general de seguridad pública, así mismo reconozco el texto y las fotos que se observan en dicha captura de pantalla ya que son las mismas que tomé y el texto es el mismo que escribí y posteriormente subí a la cuenta referida (...).”

Finalmente **Jorge Jiménez Ramírez** indicó que él no es administrador de la cuenta en cuestión, sino que esta función recae en la persona de **Verónica Gasca Rosales**, pues al punto indicó:

*“...yo no tuve ninguna participación, ya que el día que sucedieron yo no estaba de servicio (...) digo que tengo plaza de policía pero actualmente me desempeño como apoyo en el área de comunicación social de la dirección general de seguridad ciudadana, concretamente a la señora **Verónica Gasca Rosales**, quien es la coordinadora de dicha área (...) la dirección general de seguridad ciudadana si tiene una cuenta de Facebook pero la misma es administrada por la señora **Verónica Gasca Rosales** (...) siendo ella quien sube fotos e información a la misma (...) yo desconozco quién tomó las fotos a las jóvenes, pero si me enteré por medio del periódico que fueron subidas a la cuenta de Facebook de la dirección general de seguridad ciudadana, sin saber quién lo hizo aunque supongo que debió haber sido **Verónica** pues como dije solamente ella tiene las contraseñas para ingresar a la misma y subir información (...)”.*

De lo antes expuesto quedó acreditada la existencia de la página denominada “**Policía Guanajuato Capital**” dentro de la red social denominada Facebook, misma que es administrada por **Verónica Gasca Rosales**, quien reconoció además haber realizado las publicaciones materia de estudio, lo anterior con la finalidad de promover la reflexión por parte de madres y padres de familia

Sobre el contexto en que se tomaron las fotografías en cuestión, el citado **Samuel Ugalde García** indicó que personal adscrito a la dirección a su cargo, advirtió que un grupo de jóvenes se encontraban en estado de ebriedad en la vía pública por lo que solicitaron la presencia de personal paramédico para garantizar la seguridad de las mismas, así explicó:

*“...El pasado 22 veintidós de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 00:45 horas, sobre recorrido de seguridad y vigilancia en la calle Luis González Obregón y Pasaje los Arcos, los elementos preventivos ubican a tres personas de sexo femenino, al parecer en estado de ebriedad, por lo que solicitan de manera inmediata una ambulancia para su valoración física ya que las jóvenes estaban desvanecidas y sentadas en una banca, por lo que los elementos preventivos de nombre **Beatriz González Fajardo, María de Jesús Sierra Campos y el policía Armando Morales Sánchez**, los cuales resguardaron la integridad física a dichas jóvenes, para evitar que tuvieran algún riesgo (...) el policía de nombre **Raúl Rojas Hernández**, encargado de resguardar la puerta principal de la Presidencia Municipal, solicitó también el apoyo de la ambulancia; por lo que en unos instantes arribó la Unidad de Cruz Roja 193, a cargo del paramédico de nombre **Alberto Zavala** acompañado de dos personas, quienes revisaron a las femeninas, indicando que se no requerían traslado para la atención médica; que sólo presentaban intoxicación etílica (...) Llegaron los progenitores de **J2** y una persona de sexo masculino quien dijo ser su hermano; pero no quisieron proporcionar ningún dato (...) los elementos preventivos manifestaron que el progenitor aseveró que se hacía responsable de ellas así como de las amigas de su hija, comprometiéndose a llevarlas a sus respectivos domicilios; retirándose del lugar a las 01:48 horas...”.*

Bajo este contexto obran en el expediente de queja las declaraciones de los elementos de la policía municipal que tuvieron participación en el hecho narrado, así como el testimonio de dos de los paramédicos de la cruz roja delegación Guanajuato, quienes manifestaron que efectivamente su actuación se limitó a cuidar a tres jóvenes en aparente estado de ebriedad, pues cada uno de ellos explicó:

Beatriz González Fajardo, agente de Policía Municipal:

*“...el día 22 de Marzo del presente año estaba laborando haciendo recorrido a pie en la zona centro junto con mi compañero **Armando Morales Sánchez**, por lo que aproximadamente a las 0:45 horas al ir caminando por la calle Luis González Obregón esquina con pasaje de los arcos me percaté que en el pasaje de los arcos estaban sentadas tres jovencitas dos estaban en una banca y otra más en otra banca, una de ellas estaba inconsciente y las otras dos con la mirada perdida, las cuales se veían en notorio estado de ebriedad, por lo anterior y para salvaguardar su integridad mi compañero y yo decidimos quedarnos en el lugar ya que por ahí pasaban varios sujetos del sexo masculino quienes morbosamente observaban a las jóvenes, ante la situación mencionada llamamos a la Cruz Roja para que revisaran a las jóvenes, en esos momentos llegaron otras muchachas quienes dijeron que no conocían a las jóvenes pero que las habían visto salir de un bar, una de ellas tomó el celular de una de las jóvenes y se comunicó con el padre de una de las jóvenes, así mismo llegó un muchacho que dijo llamarse **J1** quien no proporcionó dirección ni número telefónico, y refirió ser amigo de las jóvenes, este muchacho sacó unos pantalones de unas mochilas y ayudó junto con las muchachas que estaban en el lugar a ponerle pantalones a las jóvenes, también digo que llegó la cruz roja y tres paramédicos las revisaron diagnosticando que presentaban intoxicación etílica, después de esto llegó el padre de una de las jóvenes junto con otro hijo suyo quienes llegaron muy molestos y no quisieron ni identificarse y él padre se llevó a las jovencitas diciendo que se hacía responsable de ellas...”.*

Ma. de Jesús Sierra Campos, agente de Policía Municipal:

*“...el día 22 de Marzo del presente año estuve (...) aproximadamente a las 0:30 horas del día mencionado se escuchó por el radio que se solicitaba apoyo femenino en el pasaje los arcos para resguardar a unas jovencitas que estaban en estado de ebriedad, por lo anterior me dirigí a dicho lugar observando que en el pasaje referido casi en medio del mismo (...) me avoqué a cuidar su integridad ya que por el lugar pasaban muchas personas, también digo que en ese lugar ya estaban otros compañeros de los que recuerdo a mi compañera **Beatriz González Fajardo y Armando Morales**, así las cosas se trató de recabar información de las jovencitas para llamar a sus casas pero estaban muy tomadas y no sabían decir sus datos, en esos momentos también llegó un joven de nombre **J1**, quien dijo ser amigo de una de las jovencitas y refirió vivir*

en **D1** y él mismo me dio los nombres de las jovencitas quienes al parecer eran primas siendo **J2, J4y J3** pero no me proporcionó los domicilios de las mismas, solo dijo que todas eran de León y que las jóvenes iban con él, también digo que llegó la Cruz Roja esto porque alguno de mis compañeros pidió el apoyo, quienes revisaron a las jóvenes y mencionaron que solamente tenían una intoxicación etílica, posteriormente arribaron al lugar un hombre y una mujer de aproximadamente 50 años quienes dijeron ser los padres de una de las jóvenes, quien al verlos los reconoció y les pidió perdón, quiero referir que el señor que dijo ser padre de las jóvenes no se identificó con nosotros porque iba molesto y yo me identifiqué con la madre quien solo me dijo que no iba a hablar conmigo e incluso les dijo a las jovencitas que no nos dieran ningún dato...”.

Armando Morales Sánchez, agente de Policía Municipal:

“...el día 22 de Marzo del presente año yo me encontraba asignado para dar vigilancia en el jardín principal y aproximadamente a las 0:45 horas recibí vía radio la indicación por parte del director de policía de nombre **Samuel Ugalde García** que me trasladara al pasaje los arcos porque dos personas del sexo femenino en estado de ebriedad, por lo que me trasladé a dicho lugar y cuando iba arribando también llegaron mis compañeras de nombres **María de Jesús Sierra** y **Beatriz Fajardo**, quienes también asistieron al lugar porque el director así se los indicó, una vez en el mencionado lugar tuve a la vista a tres personas del sexo femenino que estaban en estado de ebriedad, quienes estaban sentadas en una banca, y se veían muy mal, así mismo desconozco quien le habló a la cruz roja pero el caso es que llegó y tres paramédicos revisaron a las muchachas, diagnosticando que tenían intoxicación etílica, así mismo digo que yo no me di cuenta de lo que sucedió con las muchachas ya que mis compañeras por ser mujeres se avocaron a dar atención al asunto y yo solamente me encargué de estar alejando a las personas que estaban mirando ya que para esos momentos había demasiadas personas mirando algunas de ellas eran hombres que veían de manera morbosa a las jóvenes, también me di cuenta que llegaron los papás de una de las muchachas y el hermano de otra de las muchachas quienes al parecer eran primas entre ellas...”.

Raúl Rojas Hernández, agente de Policía Municipal:

“...mi única intervención en los mismos fue el de hablarle a la ambulancia de Cruz Roja, para esto digo que los hechos sucedieron la madrugada del día 22 Marzo del presente año, yo me encontraba en servicio asignado a la seguridad del interior de presidencia municipal cuando sin recordar hora exacta llegó una persona del sexo masculino y me pidió que llamara a una ambulancia porque en el pasaje de los arcos que se encuentra a un costado de la presidencia, se encontraban unas personas del sexo femenino las cuales se encontraban en estado de ebriedad y vomitando, por lo cual yo lo que hice fue hablarle a la ambulancia...”.

Víctor Gutiérrez Hernández, paramédico:

“...el día 22 del mes de marzo del presente año acudimos al pasaje que está a un costado de Presidencia Municipal de esta ciudad de Guanajuato, para esto refiero que yo me desempeño como paramédico de Cruz Roja Mexicana delegación Guanajuato, retomando mi relato digo que acudí a dicho lugar en compañía de **Alberto Zavala** (...) cuando llegamos al lugar había aproximadamente 4 policías una era del sexo femenino, y ellos nos explicaron que habían encontrado a las mujeres en ese lugar pidiéndonos que las revisáramos percatándome que se trataba de 3 jóvenes del sexo femenino y entre los 3 paramédicos las revisamos, diagnosticando a las 3 con un grado de intoxicación etílica severo, sin embargo no ameritaba su traslado para atención médica, cuando las estábamos revisando llegaron unas jóvenes quienes cubrieron a las jóvenes con un saco y otras ropas ya que estaban mojadas por vómito, el caso es que también realizaban llamadas y después de rato llego un señor acompañado de una señora al cual una de las jóvenes lo reconoció como su padre, este señor no se identificó pero los otros jóvenes también lo reconocían porque hasta lo saludaron y las otras jóvenes también lo reconocieron como el padre de una de ellas, así las cosas este señor dijo que se hacía cargo de las jóvenes e incluso nos firmó nuestra frap (formato de registro de atención pre hospitalaria) ...”.

Alberto Zavala Rodríguez, operador de ambulancia:

“...el día 22 de Marzo se recibió una llamada en las oficinas de Cruz Roja para que acudiéramos al pasaje de los arcos que se ubica a un costado de Presidencia Municipal, en virtud de que en ese lugar estaba una mujer inconsciente, (...) arribamos al lugar aproximadamente a las 00:50 horas, cuando llegamos había 3 policías del sexo masculino y 1 del sexo femenino, estos policías nos pidieron que revisáramos a 3 jóvenes del sexo femenino que estaban en una banca y estaban vomitadas incluso no traían zapatos, por lo que empezamos a revisarlas, pero sólo la que revisó **Víctor** podía medio hablar ya que las otras dos estaban muy mal, todas ellas presentaban signos de intoxicación severa etílica, por lo que nada más se pudo saber el nombre y apellido de la joven que revisó **Víctor** la cual creo se llama **J2**, pero no recuerdo su apellido, estábamos valorando si las trasladábamos a recibir atención médica cuando primero llegaron unas muchachas que les pusieron ropa y pantalones a las jóvenes porque estaban todas mojadas y después llegó una pareja se señores, el señor dijo ser el papá de **J2** y ella así lo reconoció, incluso los muchachos que vistieron a las jóvenes también lo reconocieron como el papá de **J2**, este señor nos dijo que él se hacía responsable de las 3 jóvenes y nos firmó el registro de atención pre hospitalaria, después de esto nos retiramos...”.

En esta tesitura, se advierte que la intervención de los policías municipales, así como del personal paramédico el día 22 veintidós de marzo de 2015 dos mil quince, consistió en resguardar y atender a las tres jóvenes que presentaban intoxicación etílica, sin que se hubiera consignado alguna violación al bando de policía, pues el parte informativo en cuestión (foja 11) se limitó a narrar los hechos sin hacer mención de alguna posible falta administrativa.

De esta forma ha quedado acreditado que el día 22 veintidós de marzo del año 2015 dos mil quince, elementos de Policía Municipal de Guanajuato, Guanajuato tuvieron conocimiento de que un grupo de jóvenes se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública, por lo cual al atender el reporte consideraron prudente llamar a personal paramédico de la Cruz Roja, quien al revisar a las citadas jóvenes determinó que si bien presentaban una intoxicación etílica no resultaba necesaria su hospitalización, por lo cual fueron puestas bajo la custodia del padre de una de ellas.

Y por lo que hace a los hechos materia de queja también se ha acreditado que en el desarrollo de la atención que recibieran las jóvenes **J2, J3 y J4**, la servidora pública **Verónica Gasca Rosales**, coordinadora de comunicación social de la dirección general de seguridad ciudadana y encargada de la administración de las redes sociales de dicha dependencia, tomó fotografías a las jóvenes, mismas que publicó en la red social acompañadas de un par de textos.

Consideraciones:

En artículo 1º primero constitucional se reconoce la norma jurídica, a la vez como principio y regla del respeto a la dignidad humana de todas las personas dentro de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se deriva que dicha norma es base y condición del goce y disfrute del resto de los derechos humanos reconocidos dentro del bloque de constitucionalidad mexicano.

Al respecto la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por lo que hace al pleno del alto tribunal, como ya se asentó en la tesis anterior, este ha confirmado a la dignidad humana como norma que es condición y base del resto de los derechos humanos, ello en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, que a la letra reza:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

La anterior tesis resulta de vital importancia, pues la misma establece un catálogo abierto de derechos humanos reconocidos dentro de nuestro país, es decir que no se limita a señalar como exigibles los derechos fundamentales reconocidos de manera nominal y expresa dentro del bloque de constitucionalidad, sino que aquellos derechos que *están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana*, de lo que se derivan que la enunciación de los derechos humanos contenida en la Ley fundamental y los pactos suscritos por México no es taxativa, sino enunciativa y base para la garantía para el goce y desarrollo pleno de la dignidad humana de todas las personas.

Bajo esta lógica el alto tribunal ha emitido ya una serie de resoluciones en las que amplía el espectro de protección de los derechos humanos de todas las personas, pues en el caso del derecho al mínimo vital, traído aquí como ejemplificación que a través del desarrollo jurisprudencial se han nominado a derechos fundamentales que se encuentran implícitos dentro

de los enunciados constitucionales y convencionales, la primera sala ha señalado que la interpretación de la norma fundamental permite conocer y desarrollar nuevos derechos, así en la tesis de rubro DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, explicó:

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.

De esta guisa el Poder Judicial de la Federación, en una interpretación sistémica del marco jurídico nacional, y al igual que un cúmulo de tribunales constitucionales alrededor del mundo, ha desarrollado jurisprudencialmente el derecho humano a la propia imagen, tal y como se observa en la tesis de rubro **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL** que a la letra reza:

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado tal desarrollo del derecho la propia imagen, el cual se concretó a definir como el derecho a decidir en forma libre sobre la manera en que la persona elige mostrarse frente a los demás, pues en la tesis de rubro **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA** razonó:

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás,

se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

A nivel de derecho comparado encontramos la sentencia **T-634/13** de la Corte Constitucional de Colombia, quien también ha desarrollado el citado derecho a la propia imagen, cuya naturaleza si bien ha entendido como autónoma, reconoce que al igual que el resto de los derechos humanos, guarda una relación indivisible e interdependiente con estos -en concreto con el derecho a la dignidad humana- pues así ha explicado:

“En varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversos aspectos en torno al derecho a la imagen y ha señalado que este es “el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye “una expresión directa de su individualidad e identidad”. La Corte ha indicado que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución. La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, “constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)”. Con relación al consentimiento en particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad de consentimiento para su utilización, “en especial si se la explota publicitariamente”. Sobre esta base, la Corte ha sostenido de manera consistente y reiterada que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen.

Por lo que hace al alcance del **Derecho a la Propia Imagen**, el señalado tribunal constitucional en la misma sentencia indicó cuáles son las obligaciones y subderechos que surgen de éste, a saber:

El derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.

La autorización informada del uso de la propia imagen se tiene como elemento esencial del derecho a la propia imagen, pues dentro de la sentencia en cuestión se señaló:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la falta de autorización para el uso de la propia imagen implica en principio una vulneración del derecho a la imagen. Sin embargo, de lo anterior no puede interpretarse que en todos los casos en que haya autorización se excluya la posibilidad de una vulneración al derecho fundamental a la propia imagen. Por esta razón, los jueces constitucionales deben estudiar cada caso concreto para determinar si existe una afectación o vulneración de un derecho fundamental incluso cuando media una autorización para el uso de la propia imagen. En cuanto a los límites: (i) la autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo; (ii) la autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre las finalidades de éste; (iii) la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas o a su libre desarrollo de la personalidad; y (iv) la autorización de uso de la propia imagen, como expresión de un acuerdo de voluntades y de la libertad contractual en general, encuentra un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales.

El Derecho Humano a la Propia Imagen no es absoluto, sino que este puede ser limitado por la propia autorización informada del particular o bien, en casos de excepción donde la imagen de la persona haya sido expuesta por su propia determinación y tenga una utilización razonable, tal y como en el caso de toma de fotografías a personas que participan en manifestaciones públicas, pues la propia Corte Constitucional de Colombia en la sentencia **T-235A/02** señaló que en ese caso son las personas quienes han renunciado temporalmente a su privacidad, a efecto de ser vistos y escuchados y en concreto se expuso:

Prohibir o restringir que se elabore un retrato, que se tome una fotografía o que se haga un filme, por ejemplo, en un ámbito de esa naturaleza debe responder a necesidades suficientemente claras y razonables. Es por ello que la Corte ha admitido la posibilidad de fotografiar a quien participa en una manifestación pública, porque considera que lo hace renunciando a su privacidad, con la intención de ser visto y escuchado por quienes allí se encuentran. Pero solamente un uso desproporcionado, irrazonable y atentatorio de derechos de terceros está prohibido en la Constitución y debe ser controlado por la administración.

El caso de excepción expuesto anteriormente señala de manera concreta un medio a través del cual puede ser afectado el derecho a la propia imagen, pues la fotografía, al tener como fin último capturar imágenes permanentes a través del fijado en un medio sensible a la luz o por la conversión en señales electrónicas, permite precisamente capturar la imagen de personas y la posterior utilización de esa imagen, aun y sin la autorización de la persona a que se retrató, pues los aparatos fotográficos por su propia naturaleza y desarrollo permiten tal circunstancia.

A nivel de regla dentro de la jurisprudencia mexicana, encontramos que el Poder Judicial de la Federación ha conjuntado el principio a la propia imagen con la prohibición expresa a la autoridad ministerial de recabar fotografías de personas que no tienen la calidad de detenido o presuntos responsables, ello en la tesis de rubro **ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES**, en la cual se lee:

La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables –cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.

En tanto, a nivel interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la sentencia del caso **Fontevicchia y D'amico vs. Argentina**, indicó que efectivamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, de conformidad con el artículo 11 de dicho cuerpo normativo, protege implícitamente el derecho a la propia imagen, pues al punto señaló:

En relación con las cinco fotografías que ilustran las notas cuestionadas en las cuales aparece el señor XXXX con su hijo, la Corte recuerda que la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera dicha norma. Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.

Así, sobresale el hecho de que el derecho a la propia imagen se encuentra reconocido también dentro del sistema interamericano de derechos humanos y que la misma Corte regional ha indicado que las fotografías tienen un potencial muy alto para afectar la vida privada de una persona, por lo cual su utilización debe ser razonable.

Por lo que hace al desarrollo del derecho a la propia imagen, es menester hacer referencia a la Corte Constitucional de Colombia, que en su sentencia **T-634/13** analizó el citado derecho fundamental en su relación con las redes sociales, en concreto con Facebook, y determinó el riesgo que implica el uso de dicha red, no sólo por los datos que el propio usuario que decide publicar en la misma, sino por los datos publicados y usados por terceros con relación a la propia imagen, pues así el tribunal constitucional entendió que:

Con relación a la posible afectación a los derechos fundamentales en redes sociales como Facebook, la Corte señaló en la sentencia T-260 de 2012 que los derechos de los usuarios de esta red social pueden verse vulnerados “con la publicación de contenidos e información en la plataforma –fotos, videos, mensajes, estados, comentarios a publicaciones de amigos-”. En este sentido, esta Corporación hizo mención a las potentes herramientas con que cuentan las redes sociales para el intercambio, procesamiento y análisis de la información facilitada por los usuarios, quienes en un primer momento pueden no prever el mayor alcance de estas herramientas. En este contexto, la Corte consideró que de manera concomitante al aumento de posibilidades para compartir, comunicar y entretener, las redes sociales generan también riesgos para los derechos fundamentales a la intimidad, protección de datos, honor, honra, imagen y buen nombre, entre otros. En la misma decisión, la Corte indicó que el desconocimiento de derechos fundamentales en la red social Facebook puede “generarse en el momento en el cual el usuario se registra en la red escogida, durante su participación en la plataforma, e incluso en el momento en que decide dejar de utilizar el servicio”. En este sentido, ésta Sala estima importante señalar además que la afectación de los derechos fundamentales en redes sociales como Facebook puede ocurrir no sólo respecto de la información que los usuarios de esta red social ingresan a la misma o cuyo ingreso permiten a través de su perfil, sino también con relación a información de personas, usuarias o no, que ha sido publicada y usada por terceros en las redes sociales.

A manera de recapitulación se tiene que dentro del marco constitucional se encuentra reconocido el

derecho a la propia imagen, protegido por el artículo 1º primero de la Ley fundamental y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho humano que comprende las siguientes dimensiones:

- a) La necesidad de consentimiento para su utilización;
- b) Constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas;
- c) Constituye una garantía de protección de rango constitucional para que las características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros;
- d) Es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona;
- e) Implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas; y
- f) Exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.

De esta forma se advierte que dentro del caso en concreto la autoridad señalada como responsable, en este caso **Verónica Gasca Rosales**, Coordinadora de Comunicación Social de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, no obtuvo el consentimiento de las jóvenes **J2, J3 y J4** para la toma de una fotografía de su persona y el posterior uso de la misma, lo que lo que en el contexto previamente analizado representa una afectación al **Derecho Humano a la Propia Imagen**, pues se entiende que la autoridad municipal recabó y utilizó un dato relacionado directamente con la personalidad de las jóvenes, sin la autorización consentida de las mismas.

Bajo esta misma línea se tiene que además de obtener una fotografía de la persona de las jóvenes **J2, J3 y J4**, la misma fue difundida en un medio que de suyo representa una publicidad a nivel global, pues las redes sociales, como en este caso Facebook, son accesibles desde todas las latitudes, además que permiten a las personas que ingresan a tales redes descargar las fotografías, lo que se traduce en que la fotografía de las jóvenes **J2, J3 y J4** escapó ya de la esfera de la autoridad municipal y puso haber sido descargada y utilizada para cualquier otro fin, por cualquier persona que ingresara a la página institucional de la autoridad en la red social.

A lo esgrimido por la autoridad en el sentido que tuvo precaución para que al momento de tomar las fotografías a las jóvenes **J2, J3 y J4** no se reflejara de manera clara su rostro, es necesario señalar que si bien los rostros de las mujeres no son claros en las imágenes que obran dentro de la presente resolución, y que si bien el rostro es un medio natural para la identificación de las personas, también es verdad que se puede identificar a una persona por su complexión, por su manera de vestir, por el lugar en que se encontraba a determinada hora y demás elementos que sumados entre sí permiten inferir la identificación de una persona.

En este tenor se considera que la publicación en cuestión contiene suficientes elementos para que las jóvenes **J2, J3 y J4** pudieran ser identificadas en cierto contexto o grupo de personas, sin que la autoridad municipal tuviera control posterior de la imagen, pues la misma fue hecha pública no sólo para su conocimiento, sino para su posible distribución, por lo que se insiste que no se garantizó su derecho a la propia imagen de las jóvenes **J2, J3 y J4**

De igual forma sobresale el hecho que de conformidad con los datos aportados por la autoridad municipal se tiene conocimiento de que las jóvenes **J2, J3 y J4** fueron fotografiadas no como acusadas de una falta administrativa o delito, ni haciendo uso de su derecho de expresión, sino que presumiblemente presentaban una intoxicación alcohólica que ameritó atención paramédica, además de que no obran el sumario antecedentes o datos que confirmen que las particulares hubiesen renunciado implícita y previamente a su derecho a la propia imagen, sino que al ser sujetas de atención preventiva para garantizar su salud por parte de funcionarios y funcionarias públicas, no existía causa, motivo o razón suficientes para hacer recabar sus fotografías, y menos aún hacerlas públicas en una red de acceso amplio y de control laxo como lo es Facebook.

Del razonamiento anterior se desprende que la toma de fotografías y publicación de la mismas se traduce en una violación a varios derechos humanos, tales como derecho a la dignidad humana y a no ser sujeto de injerencias arbitrarias en la vida privada y derecho al honor entre otros, pues se entiende en seguimiento a los principios múltiplemente citados de interdependencia e indivisibilidad, que la violación a un derecho humano necesariamente afecta al goce del resto de estas categorías fundamentales, sin embargo en el caso concreto se considera que el núcleo duro afectado es al derecho a la propia imagen, lo anterior de conformidad con las razones expuestas a lo largo del presente caso concreto.

Por lo que hace al argumento esgrimido por Verónica Gasca Rosales, Coordinadora de Comunicación Social de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, en el sentido de indicar que la toma y publicación de fotografías buscaba como fin crear conciencia entre la ciudadanía respecto del cuidado de sus hijas e hijos, como ya se ha dicho la actuación de la funcionaria pública señalada como responsable se tradujo en una afectación al Derecho a la Propia Imagen de las jóvenes **J2, J3 y J4**, por lo cual es necesario correr el test de proporcionalidad, metodología desarrollada inicialmente por el tribunal constitucional alemán y utilizada a nivel global por los organismos encargados de estudiar si

una restricción a derechos fundamentales es razonable, a efecto de determinar si limitación al derecho humano en concreto por parte de las servidoras públicas resultó constitucional, texto que encuentra su fundamento en la tesis de rubro “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS, que a la letra reza:

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

Luego, para correr el test de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación del principio de igualdad, es preciso considerar que el mismo está compuesto de diversos principios:

1. Idoneidad: Entendido como que toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.
2. Necesidad: En la inteligencia que toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.
3. Proporcionalidad (en sentido estricto): Que la importancia del objetivo perseguido debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Una vez expuesto el método a seguir toca su aplicación en el caso concreto, el primer principio a examinar es el de “Idoneidad”, el cual no se encuentra satisfecho dentro del caso en concreto, pues no puede señalarse de manera fáctica e indubitable que la publicación en una red social de unas personas en aparente estado de ebriedad, y que se les catalogue que “estaban muy mal” o se hagan

juicios de valor tales como: “fue un espectáculo desagradable ver que estaban tan mal,” fomente una cultura de concientización y reflexión en la sociedad respecto del consumo de alcohol entre los jóvenes.

De conformidad a la técnica del test de proporcionalidad, este debe dejar de aplicarse al momento que un solo principio no se tenga por satisfecho, pues se entiende que con que un solo principio no sea cumplido toda la medida resulta desproporcional y violatoria de derechos humanos; sin embargo con el fin de señalar el por qué la medida en cuestión es contraria a la constitución se continuará con el estudio de la medida en relación a los dos principios restantes.

Por lo que hace al principio de necesidad, se tiene que este tampoco se tiene por satisfecho, pues indudablemente existen medios menos lesivos que la utilización de la imagen de jóvenes en presunto estado de ebriedad, sin su previo consentimiento, para fomentar en la sociedad una cultura de reflexión y concientización, pues para ello deben formarse campañas interinstitucionales, así como políticas públicas que de manera menos lesiva consigan el mismo fin.

Finalmente en cuanto al principio de proporcionalidad en sentido estricto, se señala que la vulneración al derecho a la propia imagen de las jóvenes J2, J3 y J4, resulta excesivo para conseguir un fin legítimo como lo es la prevención de las adicciones, pues no puede señalarse que la utilización de la imagen de las personas en cuestión permita al municipio de Guanajuato, estar más cerca de arribar a dicho fin constitucional.

En este tenor es de considerarse que en el presente existen elementos de hecho y de derecho suficientes para establecer que existió una violación al Derecho a la Propia Imagen de las jóvenes J2, J3 y J4, y que el mismo no resultó debidamente justificado ni motivado por parte de la autoridad señalada como responsable, razón por la cual es dable emitir juicio de reproche en contra de Verónica Gasca Rosales, Coordinadora de Comunicación Social de la Dirección General de Seguridad Ciudadana por la Violación al Derecho a la Propia Imagen; sin que lo anterior sea óbice para recomendar a la autoridad municipal medidas de carácter estructural y funcional tendientes a apoyar positivamente su actuación en relación al acreditado punto de queja, así como evitar su repetición.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, Ingeniero **Luis Fernando Gutiérrez Márquez**, para que instruya el inicio procedimiento administrativo en contra de **Verónica Gasca Rosales**, Coordinadora de Comunicación Social de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, respecto de la violación al **Derecho a la Propia Imagen** de las jóvenes **J2, J3 y J4**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, Ingeniero **Luis Fernando Gutiérrez Márquez**, para que instruya al Titular de la Unidad de Comunicación Social, con el propósito de que en coordinación con el resto de las Dependencias y Organismos Paramunicipales, genere y publique un Protocolo para el uso de redes sociales por parte de las cuentas oficiales institucionales.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato**, Ingeniero **Luis Fernando Gutiérrez Márquez**, para que instruya a quien corresponda, a efecto que de manera inmediata sea eliminada de las redes sociales de las cuentas oficiales institucionales municipales, toda información o datos que afecten y/o limiten sin razonabilidad el Derecho a la Propia Imagen.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.